



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN Nº 7/2022

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 6 de enero de 2022

VISTO: El Expediente Nº 2136/2020, caratulado: "SECRETARÍA DEL HÁBITAT LICITACIÓN PÚBLICA Nº 9/20 – OBRA COMPLEJO MULTIDEPORTIVO ZONA NORTE"; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Nº 2831/2021, de fecha 23/10/2020, se adjudicó la LICITACIÓN PÚBLICA Nº 9/2020, a la firma "ARQUITECTURA E INGENIERÍA METÁLICA SRL", CUIT Nº 30-71646794-1, con domicilio legal y constituido en calle Del Inmigrante Nº 49 de esta ciudad, por la suma total de PESOS QUINCE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SIETE CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 15.074.057,95) para la realización de la obra "COMPLEJO MULTIDEPORTIVO ZONA NORTE – PIHSN".

Que en fecha 4/11/2020 se suscribió contrato de adjudicación de obra entre la Municipalidad de San José Gualeguaychú y Arquitectura e Ingeniería Metálica SRL.

Que a fs. 373/374 obra agregada Póliza de Seguro de Caucción Nº 001781651 emitida por compañía de seguros Mercantil Andina S.A. por el monto de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 753.702,90) en concepto de garantía de cumplimiento de contrato.

Que a fs. 375 obra agregada Póliza de Seguro de Caucción Nº 001781653 emitida por la misma compañía por el monto de PESOS SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL VEINTIOCHO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 7.537.028,95) en concepto de garantía de anticipo financiero por el CINCUENTA por ciento (50%) del monto total adjudicado.

Que mediante Decreto Nº 2913/2020 de fecha 4/11/2020 se otorgó a la empresa adjudicataria el Anticipo Financiero del CINCUENTA por ciento (50%) del monto total adjudicado en los términos del artículo 27º del Pliego de Condiciones Particulares, por la suma de PESOS SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL VEINTIOCHO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 7.537.028,95).

Que a fs. 407 obra acta de inicio de obra de fecha 4/12/2020, suscripta por el Señor Gustavo Emilio VIVIAN, en representación de la empresa "ARQUITECTURA E INGENIERÍA METÁLICA SRL" y el Ingeniero Ricardo J. DELVECCHIO, junto al Arquitecto Bruno BOCALANDRO e Ingeniero Santiago ROMANI, por la Secretaría de Hábitat Municipal.

Que mediante Decreto Nº 385/2021 de fecha 10/02/2021 se aprobó el Certificado de Avance de Obra Nº 1, de fecha 25/01/2021, con un avance de obra de TREINTA Y NUEVE por ciento (39%), y ordena el pago del mismo, previo descuento del CINCO por ciento (5%) en concepto de Fondo Reparó y del CINCUENTA por ciento (50%) por concepto de anticipo financiero, ascendiendo a la suma de PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$ 2.637.639,33).

Que a fs. 433 obra constancia por Contaduría General de que se procedió a la devolución de sumas retenidas en concepto de fondo de reparo, previa presentación de Póliza de Seguro de Caucción Nº 001787499, agregada a fs. 429/431, emitida por compañía de seguros "Mercantil Andina SA" por el monto de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETENTA Y UNO CON CUATRO CENTAVOS (\$ 293.071,04).

Que mediante Decreto Nº 1513/2021, de fecha 26/05/2021 se aprueba el Certificado de Avance de Obra Nº 2, de fecha 7/05/2021, con un avance de obra de VEINTE CON SESENTA Y CINCO por ciento (20,65%), y ordena el pago del mismo, previo descuento del CINCO por ciento (5%) en concepto de Fondo Reparó y del CINCUENTA por ciento (50%) por concepto de anticipo



RESOLUCIÓN N° 7/2022

financiero, ascendiendo a la suma PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 1.400.470,64).

Que el día 26/01/2021 el Señor Gustavo Emilio VIVIAN en representación de "AIMET SRL" remite vía e mail a la Secretaría de Hábitat una nota solicitando ampliación de plazo de obra en virtud de que, por razones de emergencia sanitaria tenía dificultades para acceder a los materiales para la siguiente etapa de la obra, informando que los proveedores del sector no contaban con materiales para su provisión.

Que en fecha 12/04/2021, el Señor Gustavo Emilio VIVIAN remite nuevamente, vía e mail a la Secretaría de Hábitat, una nota solicitando la re determinación de precio de la obra fundando en las variaciones de costo tanto de materiales como de mano de obra, y que la emergencia sanitaria dificulta acceder a materiales en tiempo y forma.

Que posteriormente, el día 3 de mayo del año 2021, el Señor VIVIAN remite un nuevo e mail solicitando se realice el tercer certificado de avance de obra ya que a la fecha se habría concretado el montaje completo de la estructura metálica, y reitera se le dé respuesta a la nota enviada el día 12/04/2021.

Que adjunta intercambio de e mails entre los días 27/10/2020 y 11/11/2020, donde constan pedidos de presupuesto de materiales a tres proveedores, de los cuales surgiría faltante de materiales, adjuntando listado de variación del índice de la construcción.

Que en fecha 28/09/2021, el Señor Gustavo Emilio VIVIAN en representación de "AIMET SRL" presenta nota con la pretensión de conciliar posiciones, manifestando que la obra no ha podido ser culminada por razones ajenas a su voluntad que se han tornado insalvables como lo son el índice de inflación por el que atraviesa el país y las dificultades de acceder a la entrega de los materiales necesarios, sea por problemas de comercialización y/o entregas de estos por parte de los proveedores, viéndose impedidos de cumplir con el contrato. Que el contrato no prevé un ajuste por inflación ni por problemas que pidieran surgir con la compra y entrega de materiales, no obstante, las marcadas diferencias que surgen del presupuesto, certificados y actualización por parte de los proveedores. Que en tal sentido propone que sea el Municipio de Gualeguaychú quien se encargue de la compra y entrega de los materiales a la empresa. Por otra parte refiere que existe un saldo adeudado por la Municipalidad a la empresa de PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE (\$ 3.498.919,00).

Que la Secretaría de Hábitat, mediante notas de fecha expone que los plazos de la obra licitada se encuentran vencidos, y que la obra tiene un AVANCE FISICO CERTIFICADO al 01/10/2021 del SESENTA Y UN por ciento (61%), un AVANCE FINANCIERO CERTIFICADO al 01/10/2021 del SETENTA Y SEIS por ciento (76%), quedando PENDIENTE EJECUCIÓN 01/10/2021 los siguientes ítems.

It.2.1. Cubierta de chapa aluminizada N° 25 con aislante 10mmc/aluminio.

Falta colocación de chapa y aislante total 1.286,66 metros cuadrados

It.2.2. Cerramiento envolvente (pared) chapa color trapezoidal N°25 con aislante 10mm c/aluminio.

Falta ítem completo, colocación de perfilaría, aislante y chapa total 462,49 m2.

It.2.3. Marquesina: prolongación sobre cerramiento lateral chapa color trapezoidal N°25 con aislante 10mm c/aluminio.

Falta colocación de chapa en ambos lados de marquesina total 249,30 m2.

It.2.4. Cerramiento envolvente (pared) chapa translúcida trapezoidal N° 25.

Falta ítem total, colocación de chapa translúcida total 249,20 m2

It.3.1. Desagües Pluviales de chapa galvanizada N° 22 soldada y remachada. Incluye embudos, etcétera.



Falta total del ítem, 92,30 metros lineales de canaletas embutidas.

It.3.2. Cenefa central (cumbreira) de chapa galvanizada Nº 22 soldada y remachada.

Falta total del ítem, 46,15 metros lineales de cenefas en cumbreira de techo.

It.3.3. Cenefa cierre lateral de chapa galvanizada Nº 22 soldada y remachada.

Falta total del ítem, 182,74 metros lineales de cenefas laterales de cierre.

It.3.4. Extractores Eólicos de chapa galvanizada Nº 22 soldado y remachado.

Falta total del ítem, 6 extractores superiores de ø 60cm .

Asimismo informa que el plazo estimado para finalizar la obra es de SETENTA Y CINCO (75) días.

Que en relación a los planteos y peticiones realizados por la contratista es dable señalar que el sistema de contratación de la presente licitación es por ajuste alzado (artículo 2º del Pliego de Condiciones Particulares), esto es, por un precio total adjudicado, quedando incluido en el contrato el costo de todos los trabajos, no reconociéndose diferencias a favor del contratista entre el volumen ejecutado y el consignado en el presupuesto adjudicado, salvo que provengan de ampliaciones y modificaciones debidamente aprobadas por la Municipalidad. Sólo excepcionalmente el sistema de ajuste alzado podría dar lugar al pago de mayores costos.

Que la Ley de Obras Públicas de la Provincia de Entre Ríos Nº 6.531 en el artículo 30º establece que *“Las demoras incurridas en el cumplimiento de los plazos contractuales, darán lugar a la aplicación de las penalidades que fije la reglamentación de la presente ley o los pliegos de condiciones, salvo que dichas demoras fueran motivadas por causas debidamente justificadas .El contratista se constituirá en mora, por el solo vencimiento de los plazos estipulados en el contrato y está obligado al pago de las multas que correspondan y le sean aplicadas. Estas serán descontadas de los certificados pendientes de emisión o futuros que se le otorguen, o de las sumas acreditadas al contratista por cualquier concepto, o de las garantías constituidas. Si los créditos y/o garantías correspondientes al contrato no alcanzaren a cubrir el importe de las multas aplicadas, el contratista está obligado a depositar el saldo dentro de los diez (10) días corridos de notificado, bajo apercibimiento de rescisión del contrato”*.

Que por su parte, el artículo 32º de la citada ley dispone que *“El contratista está obligado a denunciar o poner en conocimiento de la Administración, todo caso fortuito o situación de fuerza mayor dentro del plazo de quince (15) días corridos de producirse o podido conocer el hecho o su influencia. Pasado dicho término, no podrá ser invocado para justificar demora alguna, salvo el caso que se tratara de siniestros de pública notoriedad”*, mientras que el artículo y 41 dispone que *“Para los efectos de esta ley, se consideran casos fortuitos o de fuerza mayor: a) Los acontecimientos extraordinarios y de características tales que no hubieran podido preverse o que previstos no hubieren podido evitarse. b) Las situaciones creadas por actos del Poder Público, que alteren fundamentalmente las condiciones existentes al momento de la contratación.”*

Que a su vez el artículo 79º segundo párrafo de la Ley 6351 dispone que cuando las obras deban ejecutarse en un plazo que no exceda los ciento veinte (120) días corridos de licitados, sólo podrá reconocerse diferencias de variaciones de precios si así se estableciera en el pliego, las variaciones de costo neto de mano de obra, de los combustibles y de la energía y de aquellos materiales expresamente especificados en las bases de la licitación.

Que el Código Civil y Comercial, de aplicación subsidiaria conforme fallo de la CSJN *“Sociedad Anónima Córdoba del Tucumán c/ Provincia de Tucumán s/ inconstitucionalidad”* (Fallos t. 107, p 134,) en el artículo 1.255 prevé que *“Si la obra o el servicio se ha contratado por un precio global o por una unidad de medida, ninguna de las partes puede pretender la modificación del precio total o de la unidad de medida, respectivamente, con fundamento en que la obra, el servicio o la unidad exige menos o más trabajo o que su costo es menor o mayor al*



previsto, *excepto lo dispuesto en el artículo 1091*”, es decir que por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, sobrevenida por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido.

Que el Pliego de Condiciones Particulares de la licitación, en el artículo 31° dispone.-
MODIFICACIÓN DEL PLAZO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: Las alteraciones referidas al plazo contractual, serán tenidas en cuenta por motivos justificados a criterio de la Municipalidad de Gualeguaychú o provocado por ésta, considerándose de acuerdo a las siguientes causas:

e- Por caso fortuito o de fuerza mayor, considerando como tal lo siguiente:

1- Acontecimientos extraordinarios que no hubieran podido preverse o que previstos no hubiesen podido evitarse.

2- Situaciones creadas por actos del Poder Público, que alteren fundamentalmente las condiciones existentes al momento de la contratación.

3- Cuando por situaciones extraordinarias existan factores que modifiquen sustancialmente la ecuación económica contractual, no pudiendo ser soportadas por algunas de las partes. Los casos fortuitos o de fuerza mayor deberán ser obligatoriamente denunciados por el Contratista dentro de los QUINCE (15) días corridos de haberse producido o de su toma de conocimiento del hecho o su influencia. El incumplimiento del término impedirá las justificaciones por demoras de cualquier índole, salvo en el caso de siniestros que sean de pública notoriedad.

Que ponderando las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y su decreto reglamentario y el Pliego de Condiciones Particulares de la licitación Pública Nº 9/2020, y analizando las presentaciones realizadas por la contratista referidas a la ampliación del plazo de obra, a la re determinación de precios y a la propuesta de modificar los términos de la contratación de manera tal que sea la Municipalidad quien se haga cargo de proveer los materiales faltantes para continuar la obra licitada, se concluye que todas las pretensiones resultan inadmisibles. Así se advierte que el pedido de ampliación de plazo de obra presentado mediante nota remitida en fecha 26 de enero del año 2021 se fundó en las presuntas dificultades de la contratista de acceder en los tiempos estipulados a los materiales para la siguiente etapa de obra por falta de entrega y problemas de comercialización que la contratista no justificó debida y temporáneamente. Así, si bien acompañó cruce de e-mail con tres proveedores , a saber: JUAN NAVARRO de fecha 28/10/2000 en que se informa que no tiene Stock de los materiales requeridos a excepción de las 10 barras de C. Negro 220X 2,5 mm, AIMET SRL de fecha 27/10/2020 en el que informa que no pueden cotizarle hasta el mes que viene por no tener materia prima disponible, y que no tienen en stock para cubrir las cantidades solicitadas de chapa lisa galvanizada Nº 22 de 1.22 x 2,44, ángulo 2” x 3/16” y policarbonato trapezoidal Cristal, y PENTAKA S.A. de fecha 11/11/2020 en el que informa que por el momento no tienen lo que piden, a excepción de material LAC de espesor 2.85, dichas comunicaciones no resultan idóneas para justificar el caso fortuito o la fuerza mayor, pues no se tratan de “ a) *acontecimientos extraordinarios y de características tales que no hubieran podido preverse o que previstos no hubieran podido evitarse, y b) Las situaciones creadas por actos del Poder Público, que alteren fundamentalmente las condiciones existentes al momento de la contratación.*”, ello ponderando que no hubo pedido a otros proveedores ni consta que los problemas de stock se mantuvieran en los meses subsiguientes. Tampoco cumplió la contratista con los plazos que prevé el artículo 32 de la citada ley de QUINCE (15) días corridos de producirse o podido conocer el hecho o su influencia, pues, como la misma ley lo establece, pasado dicho término, no podrá ser invocado para justificar demora alguna, salvo el caso que se tratara de siniestros de pública notoriedad” excepción que no se verifica configurada en autos.

Que tales argumentos enervan también la posibilidad de predeterminar el precio, a lo que se agrega el hecho de tratarse de una obra con un plazo de ejecución de CIENTO VEINTE (120)



días, pues, tal como se expuso supra, el artículo 79º segundo párrafo de la Ley 6351 establece que sólo podrá reconocerse diferencias de variaciones de precios si así se estableciera en el pliego las variaciones de costo neto de mano de obra, de los combustibles y de la energía y de aquellos materiales expresamente especificados en las bases de la licitación.

Que la contratista no acreditó ni el caso fortuito ni el acaecimiento de la imposibilidad absoluta de poder adquirir los materiales necesarios para avanzar con la obra, ni que la prestación a su cargo se tornó excesivamente onerosa por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de la celebración del contrato sobrevenida por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido, pues la situación inflacionaria durante el plazo de ejecución de la obra, no ha sido diferente a la existente al momento de la firma del contrato-. Tampoco es admisible el argumento del incremento de los precios de los materiales para no cumplir con la obra, pues en un país con historia inflacionaria constante, donde en los últimos dos años alcanzó el CINCUENTA Y TRES CON CINCUENTA Y CINCO por ciento (53,55%) durante el año 2019 y el CUARENTA Y DOS CON DOS por ciento (42,02%) durante el año 2020, y con un incremento en el índice de precios de la construcción del CUARENTA Y DOS CON DIEZ por ciento (42,10%) durante el año 2019 y TREINTA Y NUEVE CON NOVENTA por ciento (39,90%) en el año 2020, el que guarda relación con el acumulado desde enero a octubre del año 2021 que arroja un promedio de TREINTA Y SEIS CON CUARENTA por ciento (36,40%) la contratista debió prever que durante el período de tiempo que transcurriría entre la oferta y el cumplimiento del contrato, los precios de los materiales iban a sufrir un incremento, no siendo ello un hecho imprevisible

Que tampoco ha acreditado la contratista que la provisión de materiales al momento de ser presentada la propuesta el 15/09/2020 era normal y que tal situación se alteró con posterioridad de ser adjudicada la obra en fecha 23/10/2020, es decir TREINTA Y OCHO (38) días de después, debiendo ponderarse también que en fecha 04/11/2020 percibió un Anticipo Financiero del CINCUENTA por ciento (50%) del monto total adjudicado de PESOS SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL VEINTIOCHO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 7.537.028,95), por lo que contaba con recursos suficientes para procurar conseguir los materiales, y no esperar hasta el 26/01/2021 para informar que tenía complicaciones para hacerlo, sin demostrar haber agotado todas las instancias ante distintos proveedores, acompañando solo tres de ellos que dan cuenta de restricciones temporales para la provisión.

Que en relación a la prepuesta realizada mediante nota de fecha 28/09/2021 de que sea la Municipalidad de Gualaguaychú quien provea de los materiales faltantes para concluir la obra, obligación que corresponde al contratista conforme a los términos de la licitación y de la oferta adjudicada (Artículo 2º del Pliego de Condiciones particulares, oferta, y cláusula primera del contrato de adjudicación, al consistir la misma una modificación del objeto y de las condiciones de la licitación pública, que además resulta palmariamente perjudicial para la administración, corresponde su rechazo.

Que si bien los plazos contractuales se encuentran ampliamente vencidos y la contratista ha manifestado en su presentación de fecha 28/09/2021 encontrarse impedida de finalizar el contrato en caso que no prospere la propuesta contenida en dicha presentación, lo que eximiría a la Municipalidad de la constitución en mora mediante la intimación prevista en el artículo 73º, inciso c) de la Ley de Obras Públicas como requisito previo a la rescisión del contrato, pues el contratista queda inhabilitado para esgrimir como defensa una supuesta omisión de la constitución en mora, en virtud del principio de conservación del contrato por el cual la Administración Pública debe hacer uso de todos los medios que permitan lograr el cumplimiento de los contratos, su ejecución y su continuidad, siendo la rescisión el último remedio, teniendo



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N° 7/2022

presente que el objeto de los contratos administrativos persigue la satisfacción de una necesidad colectiva, y en vista del interés general, siendo crucial que el contrato se cumpla, y, que la Administración Pública tiene el derecho de exigir a su cocontratante la continuación, -en toda circunstancia-, de la ejecución del contrato, en ejercicio de las prerrogativas propias de la Administración Pública, es decisión de este Departamento Ejecutivo intimar a la firma "ARQUITECTURA E INGENIERÍA METÁLICA SRL" a que en el plazo de CINCO (5) días presente un plan de trabajos para su evaluación y aprobación de la Municipalidad que permita concluir los trabajos pendientes en un plazo que no exceda el de SETENTA (70) días estimado por la Secretaría del Hábitat Municipal.

Que por los fundamentos expuestos, corresponde no hacer lugar a la solicitud de de re determinación de precios y a la pretensión de modificar las condiciones del contrato en cuanto a la provisión de los materiales por parte de la Municipalidad, e intimar a la contratista a la presentación del plan de trabajos mencionados en el párrafo precedente bajo apercibimiento de disponer la rescisión del contrato (artículo 73º inciso c) de la Ley N° 6.351.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por el artículo 107º de la Ley N° 10.027,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- NO HACER LUGAR a las solicitudes de la firma "ARQUITECTURA E INGENIERÍA METÁLICA SRL", de re determinación de precio de la licitación Pública N° 9/2020, contenida en la nota enviada vía e- mail en fecha 12/04/2021 y de modificación de las condiciones del contrato en cuanto a la provisión de los materiales, realizada mediante nota de fecha 28/09/2021.

ARTÍCULO 2º: INTIMAR a la firma "ARQUITECTURA E INGENIERÍA METÁLICA SRL", a que en el plazo de CINCO (5) días presente un plan de trabajos para su evaluación y aprobación de la Municipalidad de Gualeguaychú, que permita concluir los trabajos pendientes en un plazo que no exceda el de SETENTA (70) días estimado por la Secretaría de Hábitat, bajo apercibimiento de disponer la rescisión del contrato (artículo 73º inciso c) de la Ley N° 6.531.

ARTÍCULO 3º: Por Dirección Legal y Técnica, notifíquese del presente a la firma "ARQUITECTURA E INGENIERÍA METÁLICA SRL, con copia.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

AGUSTÍN DANIEL SOSA
Secretaria de Gobierno

ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO
Presidente Municipal